

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

GUILLERMO SAN ANTONIO ACHA,
en su capacidad oficial como Comisionado
Electoral del Partido Popular Democrático

Demandante

V.S.

LIZA GARCÍA VÉLEZ, en su capacidad
oficial como Presidenta de la Comisión
Estatad de Elecciones

Demandada

ANÍBAL VEGA BORGES, en su
capacidad oficial como Comisionado
Electoral del Partido Nuevo Progresista

Parte con Interés

CASO CIVIL NÚM.:

Salón

SOBRE:

MANDAMUS

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el demandante **GUILLERMO SAN ANTONIO ACHA,** en su capacidad oficial de Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, por conducto de su representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA** y **SOLICITA:**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para entender en la presente acción en virtud del Artículo 5.001 de la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. § 25a, los Artículos 649-661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 3421-3433 y la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 54.

1.2. La Sala Superior de San Juan es la sección competente del Tribunal de Primera Instancia para entender en el presente recurso por haber ocurrido dentro de la demarcación territorial de la Región Judicial de San Juan todos los hechos pertinentes a las causas promovidas y por tratarse de una reclamación contra una funcionaria pública cuyas oficinas principales ubican en la Ciudad de San Juan.

II. LAS PARTES

2.1. El demandante Guillermo San Antonio Acha, es el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (en lo sucesivo "PPD"), en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3.014 de la Ley Electoral, 16 L.P.R.A. § 4024. Su dirección postal es P.O. Box 1995552, San Juan, Puerto Rico 00919-5552 y su número telefónico es (787) 296-0646.

2.2. La demandada Liza García Vélez es la Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones (en lo sucesivo "CEE") en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3.007 de la Ley Electoral, 16 L.P.R.A. § 4017 y viene obligada a descargar los deberes ministeriales inherentes a dicho cargo.

2.3. El Lcdo. Aníbal Vega Borges, es el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (en lo sucesivo "PNP"), en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3.014 de la Ley Electoral, 16 L.P.R.A. § 4024. Se acumula en el epígrafe, no porque se solicite algún remedio en su contra, sino porque su partido figura como parte en las apelaciones cuya resolución la presente acción procura compeler.

III. LOS HECHOS

3.1. En nuestra jurisdicción, desde la Elección General del año 2004, los electores hábiles quienes padecen de condiciones de salud que les mantienen en cama y, por ende, le imposibilitan llegar al colegio de votación a emitir su sufragio tienen derecho a voto por adelantado, lo cual para la próxima Elección General, se rige por lo dispuesto en el Artículo 9.039(m) de la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("Ley Electoral"), 16 L.P.R.A. § 4079(m), a los efectos de que:

[L]as personas con impedimentos de movilidad (encamados) que cualifiquen como electores de fácil acceso en el domicilio. La Comisión Local será responsable de verificar, evaluar y aprobar la solicitud, conforme al reglamento aplicable. Los miembros de las Juntas de Inscripción Permanente deberán grabar la solicitud como una transacción de fácil acceso. La Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA) será responsable de trabajar la votación como voto adelantado y la adjudicación de estos votos.

Para los casos que soliciten el voto adelantado por la causal de algún tipo de **condición médica que le impida asistir a su colegio de votación**, la Comisión proveerá un formulario para que el médico de cabecera o de tratamiento del elector certifique: que el elector presenta un problema de movilidad física **que sea de tal naturaleza que le impida acudir a su centro de votación**.

La Comisión será responsable de reglamentar la manera en que se establecerá el procedimiento a seguir para garantizar el voto de las personas con impedimento de movilidad (encamados). En este procedimiento se trabajará la votación como voto adelantado bajo la supervisión de la Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA) y coordinado por la Junta de Inscripción Permanente (JIP). **Dicho proceso de voto adelantado comenzará diez (10) días previos a las elecciones generales** y terminará por lo menos un día antes de la fecha de las elecciones generales para lo que se crearán subjuntas bajo la supervisión de la Junta de Inscripción Permanente.

Este proceso de voto adelantado será administrado por una Junta de Balance Electoral, la cual garantiza la identidad del elector, que las papeletas las reciba en blanco y **que el elector ejerce el voto de forma independiente y secreta** de conformidad con lo dispuesto en este subtítulo y en el Reglamento de Voto Adelantado.

La Junta de Colegio tendrá la responsabilidad afirmativa de garantizar que el elector tiene la capacidad para consentir y que ejerce el voto en forma secreta. La capacidad para consentir es una mediante la cual el elector debe poder de forma individual y voluntaria comunicarse mediante cualesquiera de los siguientes mecanismos: la expresión oral, escrita y señales o gestos corporales afirmativos iguales o parecidos a los que utilizan las personas con problemas del habla, audición y visión. También implicará que el elector libremente y sin coacción es quien ejerce el voto de forma independiente y secreta.

(Énfasis suplido).

3.2. De otra parte, el Artículo 9.040 de la Ley Electoral, 16 L.P.R.A. § 4080, establecer que la CEE diseñará formularios para que los electores con derecho a voto por adelantado, incluyendo aquellos electores que la propia ley denomina como “encamados”, sometan (junto con la correspondiente evidencia acreditativa) antes de la fecha de cierre del registro de electores para cada ciclo electoral.

3.3. Para este ciclo electoral, la fecha del cierre del registro, y por ende, la fecha límite para solicitar voto por adelantado en su modalidad de voto a domicilio, fue el 19 de septiembre de 2016.

3.4. La CEE recibió miles de solicitudes de voto encamado, las cuales fueron canalizadas por los comisionados locales de los distintos partidos políticos y sometidas a las distintas Juntas Locales para su evaluación y aprobación.

3.5. Una cantidad sustancial de las solicitudes de voto encamado sometidas por funcionarios del PNP, adolecen de múltiples irregularidades que van desde la certificación de “encamados” que habían fallecido años atrás, certificación de “encamados” que fueron grabados en vídeo ambulando perfectamente, certificaciones

médicas suscritas por galenos que no tenían su licencia vigente al momento de la certificación, certificaciones médicas suscritas por galenos que son empleados públicos y que podían estar incurriendo en violaciones éticas, certificaciones médicas suscritas por galenos que no conocían la condición de salud de los electores cuya solicitud trabajaron, solicitudes sin firma, entre otras.

3.6. Varios de los Comisionados Locales del PPD (entre los que se incluyen los de Añasco, Dorado, Arecibo, Juana Díaz, Jayuya y Utuado, entre otros) objetaron oportunamente las solicitudes mencionadas en el párrafo anterior por lo que la adjudicación de las mismas recayó en los jueces que presiden dichos Comités Locales.

3.7. En aquellos casos en los cuales los Presidentes de las Juntas Locales validaron las solicitudes objetadas, los Comisionados Locales oportunamente apelaron ante la CEE.

3.8. No habiéndose logrado obtener el consejo unánime de los comisionados electorales en lo que respecta a las solicitudes de voto encamado objetadas, la obligación de adjudicar las mismas recayó en la aquí demandada Presidenta de la CEE, tal y como lo exige el Artículo 3.004(b) de la Ley Electoral, 16 L.P.R.A. § 4014(b).

3.9. A partir del 20 de septiembre, la oficina del Comisionado Electoral aquí demandante comenzó a recibir información de los Comisionados Locales sobre innumerables irregularidades en la tramitación de solicitudes de encamados en distintos municipios. A muchos no les fue tarea fácil que en las Juntas de Inscripción Permanente o en sus Comisiones Locales les dieran acceso a las solicitudes presentadas, muchos batallaron con falta de acceso a esta documentación pública, y poco a poco fuimos recibiendo la prueba de las irregularidades, la cual fue presentada ante el pleno de la Comisión por quien suscribe, junto con los documentos en apoyo a las mismas, del lunes 3 al jueves 6 de octubre de 2016.

3.10. No obstante a los insistentes reclamos del demandante, la demandada al día de hoy no ha emitido su decisión, la cual puede ser objeto de revisión judicial al amparo del Artículo 4.001 de la Ley Electoral, 16 L.P.R.A. § 4031.

3.11. Como es sabido, quien procura la expedición de un auto de mandamus contra un funcionario “tiene la obligación de demostrar la existencia de un deber

ministerial que no ha sido cumplido por el funcionario público contra quien se ha presentado el recurso". Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Rey Hernández, 178 D.P.R. 253, 269 (2010).

3.12. Como ya hemos señalado, la Ley Electoral le impone a la Presidenta de la CEE, la obligación afirmativa de adjudicar aquellos asuntos electorales en los cuales los comisionados electorales no han logrado concretar un consentimiento unánime que disponga del asunto.

3.13. Además de venir obligada a resolver las apelaciones ante su consideración, la Presidenta debe adjudicar dentro de un determinado periodo de tiempo, ya que el Artículo 3.005(b) de la Ley Electoral, 16 L.P.R.A. § 4015(b), mandata que:

La Comisión deberá resolver aquellos asuntos y controversias ante su consideración dentro de un término no mayor de los treinta (30) días siguientes a su presentación ante la Comisión o en la Secretaría. No obstante, este término será de cinco (5) días si el asunto o controversia fuere presentado entre los treinta (30) y los cinco (5) días anteriores a una elección.

3.14. La última de las apelaciones sobre voto encamado quedó sometida unos 33 días antes de la Elección General.

3.15. Si se fuese a aplicar literalmente el estatuto, la Presidenta tendría hasta el sábado 5 de noviembre para emitir su decisión y toda la Rama Judicial de Puerto Rico tendría a penas 48 horas para adjudicar los recursos de revisión judicial que dicha determinación con toda probabilidad habrá de generar.

3.16. De la Presidenta esperar 30 días para resolver el asunto, el mismo se tornaría académico ya que, como explicamos, los electores encamados votan por adelantado, el cual necesariamente sucede antes de ese sábado previo al martes de la Elección General. De hecho, la ruta de votación de encamados, por mandato del Art. 9.039 (m) antes citado, debe comenzar diez (10) días antes de la Elección General, es decir, debe comenzar el sábado, 29 de octubre de 2016.

3.17. La única manera de que se pueda aplicar el término de 30 días por una solución de la Presidenta sería mediante la logísticamente imposible posposición del comienzo de la fecha del voto encamado, lo cual chocaría con lo dispuesto por el

Legislador al final del antes citado Artículo 3.005 de la Ley Electoral, a los efectos de que “[n]ada de lo antes dispuesto [sobre términos para adjudicar controversias] tendrá el efecto de paralizar o dilatar una elección señalada para celebrarse en una hora y día determinado”.

3.18. Habida cuenta que la dilatación o posposición de eventos electorales no es una opción disponible a la CEE, debemos determinar si el deber ministerial de la Presidenta con relación al asunto aquí planteado se satisface con una lectura literal de la norma y la consecuente aplicación de un término de 30 días para emitir su decreto adjudicativo.

3.19. Ante las consideraciones particulares que atañen al presente caso, la Presidenta, no puede acogerse a una lectura literal de los términos estatutarios para adjudicar ya que nuestro Tribunal Supremo, en Ifco Recycling, Inc. v. Autoridad de Desperdicios Sólidos, 184 D.P.R. 740 (2012), advirtió que:

Hemos mencionado en innumerables ocasiones anteriores, que los tribunales, como intérpretes finales de las leyes, nos encontramos en la obligación de lograr un análisis que se ajuste al propósito y a la política pública que inspiró a la Legislatura al aprobarlas. Consejo Titulares v. DACo, *supra*, a la pág. 958. Dicha normativa tiene como objetivo lograr que, finalmente, la determinación que el tribunal realice asegure el resultado que el legislador quiso obtener al aprobar la ley. Íd. a la pág. 960. "Conforme con lo anterior, ... en situaciones en las que exista alguna ambigüedad, este Tribunal rechazará una interpretación literal y forzada de un texto legal que produzca un resultado que no puede haber sido el que intentó el legislador." Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II, 179 D.P.R. 923, 939 (2010) (nota al calce omitida). Así hemos expresado que en aquellas ocasiones que nos encontramos con la letra de una ley que no es clara y cuya aplicación literal llevaría a un resultado absurdo o contrario a la verdadera intención del legislador, podemos, en nuestro proceso de interpretación, ignorar el contenido literal de la misma. Báez Rodríguez v. E.L.A., 2010 TSPR 87, 179 D.P.R. 231, 245, 2010 Juris P.R. 96 (2010).

3.20. La lectura literal de la ley en el caso que hoy nos ocupa, tendría el efecto de colocar en un limbo jurídico el derecho de cientos de electores de conocer, con razonable antelación, si se les reconocerá el derecho de votar por adelantado y a domicilio o si, por el contrario, deberán ejercer su derecho al voto el día del evento en su unidad electoral asignada.

3.21. Lo antes expuesto le brinda una evidente dimensión de alto interés público a la controversia aquí planteada, ya que incide directamente sobre el derecho al

voto, lo cual a nuestro entender inclina decisivamente el balance de las equidades a favor de la expedición del auto.

3.22. Por los fundamentos antes esbozados, la Presidenta de la CEE tiene el deber ministerial de resolver cuanto antes las apelaciones antes su consideración, de manera que se respete el verdadero espíritu de la Ley Electoral y se respete el derecho a una revisión judicial adecuada a las partes que no resulten favorecidas.

3.23. Por haberse reiteradamente negado la Presidenta a cumplir con el deber ministerial antes descrito, procede la expedición del auto de mandamus que aquí se solicita.

POR TODO LO CUAL muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que expida el auto de mandamus aquí solicitado.

En San Juan, Puerto Rico hoy 21 de octubre de 2016.

RESPETOSAMENTE SOMETIDO,

M.L. & R.E. LAW FIRM

513 Calle Juan J. Jiménez
San Juan, Puerto Rico 00918
Tel (787) 999-2972
Fax (787) 751-2221

S/ Jorge Martínez Luciano
JORGE MARTINEZ LUCIANO
R.U.A. Número 13,011
e-mails: squalus@rocketmail.com
jorge@mlrelaw.com

JURAMENTO

Yo **GUILLERMO SAN ANTONIO ACHA**, mayor de edad, casado, Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático y vecino de Guaynabo, Puerto Rico, bajo solemne juramento declaro que:

1. Mi nombre y demás circunstancias personales son las antes descritas.
2. Soy el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático.
3. He leído cuidadosamente las alegaciones que anteceden y las mismas se ajustan a los hechos, según los mismos de constan de propio y personal conocimiento.

PARA QUE ASÍ CONSTE, suscribo la presente hoy 21 de octubre de 2016, en San Juan, Puerto Rico.



GUILLERMO SAN ANTONIO ACHA

Testimonio Número -817-

Jurado y suscrito ante mí por **DON GUILLERMO SAN ANTONIO ACHA**, de las circunstancias personales antes descritas, a quien DOY FE de conocer personalmente.



NOTARIO PUBLICO